

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.A.L.R., en representación de las empresas en compromiso de UTE Lahoz López Arquitectos S.L.P. e INGHO Facility Management S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Hospital Universitario Gregorio Marañón adoptado el 8 de octubre de 2018 por el que se valoran las ofertas presentadas a la licitación del contrato de servicios de “Servicio de dirección facultativa de obra, (dirección de obra, ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud en obra) para llevar a cabo las obras de construcción del nuevo bloque quirúrgico del Hospital General Universitario Gregorio Marañón” Número de expediente A/SER-012966/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 26 y 24 de junio de 2018, se publicó respectivamente en el DOUE y en Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la convocatoria para la licitación del contrato de servicios de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado asciende a 371.900,83 euros y la duración del contrato es de veintidós meses

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en su apartado 9 lo siguiente:

**“9.1 OFERTA ECONÓMICA:**

*(...) Baja temeraria:*

*En el estudio técnico de viabilidad económica realizado por el Poder Adjudicador, se entiende como asumible, una baja máxima respecto del precio de licitación de un 10%, sin que esta situación suponga una merma en la calidad técnica requerida.*

*Se entiende como propuesta anormalmente baja aquella cuyo porcentaje de baja respecto al precio de licitación supere el 10%.*

**9.2 MEJORA EN LA PLANIFICACIÓN DE LA OBRA.**

*Se valorarán las actividades concretas propuestas que logren minimizar el impacto asistencial previsto en el proyecto de ejecución de las obras en tiempo (días naturales).*

*Se puntuará dando el mayor valor al que presente más reducción del impacto de obra correspondiente con el objeto de esta contratación y distribuyendo la puntuación del resto de forma proporcional”.*

Interesa destacar igualmente las cláusulas 1 y 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

**“1. OBJETO**

**CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL**

*El objeto del presente pliego es definir las condiciones técnicas que regirán la dirección facultativa para las obras construcción del nuevo bloque quirúrgico del Hospital General Universitario Gregorio Marañón. (...)*

**3. DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA ADMINISTRACIÓN AL LICITADOR**

*Anexo I. Proyecto de Ejecución”.*

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron cuatro empresas una de ellas la recurrente.

Con fecha 20 de septiembre de 2018 la Mesa de contratación procede a la apertura de los sobres que contienen la oferta económica y demás criterios valorables mediante formula, acordando solicitar aclaración de las ofertas sobre un criterio que no es objeto de recurso y una vez efectuado este trámite procede a solicitar la elaboración de informe técnico de valoración. Así mismo considera que ninguna oferta se encuentra en baja desproporcionada, toda vez que aplica el criterio establecido en el artículo 85.4 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), en lugar del criterio establecido en el apartado 9.1 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

La Mesa de contratación del Hospital Universitario Gregorio Marañón en su sesión celebrada el 8 de octubre de 2018 a la vista del informe técnico emitido sobre la valoración de las distintas ofertas presentadas procede a su clasificación y a proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a Argola Arquitectos Planeamiento Urbano Arquitectura e Ingeniería S.L., el acta referida a dicha sesión de la Mesa de contratación en publicada en el perfil de contratante del órgano de contratación el día 15 de octubre de 2018.

**Tercero.-** El 6 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de las empresas en compromiso de UTE Lahoz López Arquitectos S.L.P. e INGHO Facility Management S.L. en el que solicita la corrección de la puntuación obtenida por su oferta en el criterio *“mejora en la planificación de la obra”* por considerar que se ha cometido un error interpretativo por la Mesa de contratación. Así mismo solicita se aplique el PCAP en relación a la determinación de ofertas incursas en baja desproporcionada y en consecuencia se considere como tal la presentada por Plaho Consultores S.L.P. y se proceda a tramitar el procedimiento contradictorio establecido

en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

Con fecha 15 de noviembre de 2018, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Alegando en su informe que no ha existido error alguno en la clasificación de la oferta de la recurrente, toda vez que en relación con la mejora en la planificación de la obra, ésta aporta una reducción en días basándola en una nueva planificación del proyecto de ejecución, no basándolo en el aprobado y puesto a disposición de los licitadores.

En relación con la determinación de las ofertas incursas en baja desproporcionada indica que la Mesa de contratación, ante la redacción que sobre este extremo consta en los pliegos procede a su corrección *in situ* entendiéndolo como puesta la establecida en el artículo 85 del RGLCAP.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por una licitadora que pretende obtener una clasificación mejor de su oferta así por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la LCSP se considerará interesado pues sus *“derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Así mismo acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se dirige al parecer contra la valoración de la oferta presentada por la recurrente y la modificación realizada en el PCAP efectuado por acuerdo de la Mesa de contratación en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

*“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

En este caso, si entendemos que el acto recurrido es la valoración realizada de la oferta, constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que

los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurribles de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.

En relación con el segundo motivo de recurso, debemos considerar la misma advertencia que la efectuada en cuanto al primero de los motivos, estamos ante actos de trámite que precisan de una posterior aprobación por parte del órgano de contratación, no produciendo indefensión ni imposibilidad de continuar el procedimiento al recurrente, por lo que tampoco cabe admitir el recurso por este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso interpuesto por don R.A.L.R., en representación de las empresas en compromiso de UTE Lahoz López Arquitectos S.L.P. e INGHO Facility Management S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Hospital Universitario Gregorio Marañón adoptado el 8 de octubre de 2018 por el que se valoran las ofertas presentadas a la licitación del contrato de servicios de “ Servicio de dirección facultativa de obra, (dirección de obra, ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud en obra) para llevar a cabo las obras de construcción del nuevo bloque quirúrgico del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A/SER-012966/2018, por no ser un acto susceptible de recurso

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.